

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION PROC. No. 2018 - 0072 - 00

34

Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Mar 26/07/2022 12:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jrmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Julieth Ospina <sandrajuliethospina@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIA APELACION DEL RETIRO DEL PROCESO.pdf; 2018-00072 AUDIENCIA PARA RESOLVER ACLARACION.pdf; 2018-00072 TRASLADO ARTICULO 121 CGP.pdf; ACLARACION AUTO FECHA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL 2018-00072-00.pdf; ARTICULO 121 - PERDIDA DE COMPETENCIA JUEZ RICAURTE - SANDRA.pdf; AUTO RETIRO DEMANDA - JUEZ.pdf; ACLARACION AUTO DE FECHA 2018-00072-00.pdf;

Buena Tarde, por medio de este memorial interpongo recurso de reposiciona y subsidio apelación al auto de fecha 21 de Julio de 2022 y notificado mediante auto de fecha 22 de Julio de 2022.

Atentamente,

Juan Carlos Bayona Romero
Apoderado



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION AL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO ESTADO DEL 22 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL Y PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2018-0072-00

DE : CAROLINA GALEANO LEIVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO HERNAN, MARTA JANET, MARLENE PINILLA GARCIA DE PINILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado reconocido en autos de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, identificada con **C.C. No. 20.876.361 de Ricaurte - Cundinamarca**, quien funge en calidad de tercera interviniente por cuanto ostenta la calidad de poseedora del predio materia del proceso **DENTRO DEL TERMINO QUE CONCEDE LA LEY**, por medio del presente escrito **INTERPONGO Y SUSTENTO el RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION AL AUTO** de la referencia, sustentándolo en las siguientes consideraciones y pruebas:

1. Se radico un memorial por correo electrónico para el juzgado promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca el 04 de Abril de 2022 referenciado con **Declaración de perdida automática de competencia del Art. 121 C.G.P.**, de lo cual el **06 de Abril de 2022 emitió un auto dándole traslado a las demás partes**, dejo constancia que la Declaratoria se radico en calidad de tercero determinado, esta notificado y conteste la demanda, y en inicio de la etapa probatoria (Inspección judicial) y antes de sentencia. (SC3377-2021)

2. El día 19 de Julio de 2022 envió por correo electrónico al juzgado promiscuo de Ricaurte - Cundinamarca un memorial denominado **NO CUMPLIMIENTO AL ART. 121 DEL C.G.P.** en el cual se le narro los hechos por los cuales el juzgado debía remitir de manera inmediata el proceso de la referencia al juzgado en turno según el procedimiento de imperativo cumplimiento -artículo 121 del Código General del Proceso- y se le peticiono que de ipso facto cumpliera con lo establecido en la citada normatividad, igualmente que no realizara la audiencia de aclaración del acta de la diligencia programada para el 22 de Julio de 2022, toda vez que lo único que se le había mencionado en el memorial era la aclaración del porque el suscrito y mi prohijada no nos hicimos presentes en el juzgado para iniciar la diligencia de inspección judicial del 4 de Abril de 2022, como quiera que para la fecha nos encontrábamos en el predio materia del proceso.
3. Con posterioridad, el doctor ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, apoderado de la parte demandante por correo electrónico radicó al juzgado memorial de retiro de la demanda de la referencia, esta parte no tiene idea cuando fue, por cuanto en ningún momento nos comunicaron (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022) a las demás partes intervinientes, **se presume por ley que fue por correo electrónico el mismo día 21 de Julio de 2022.**
4. La secretaria del despacho doctora NOHORA LILIANA MANJAREZ CARDOZO con constancia secretarial de fecha 21 de Julio de 2022 menciona textualmente *"En la fecha me permito informar que el apoderado de la parte actora, allego un escrito en donde solicita el retiro de la demanda. Pasa al despacho para que el señor juez ordene lo pertinente"*.
5. El mismo día 21 de Julio de 2022 el despacho emite un auto el cual dice textualmente ***"Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dado el escrito allegado al correo institucional de este juzgado por el apoderado de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, visto a folio 26 y 27 del expediente, al respecto se tiene que este juzgado por ser procedente se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOUO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, RESUELVE: 1. ORDENAR el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora."*** NOTIFIQUESE y lo firma PABLO MANUEL BULA NARVAEZ – JUEZ, y se notifica con estado 37 a

las 8:00 a.m. el 22 de Julio de 2022.

- 6. Según auto de fecha 22 de Mayo de 2022 (Anexo) y notificado por estado de 27 de Mayo de 2022, con el cual el despacho fija fecha para el día **22 de Julio de 2022** para la audiencia de aclaración del acta de la diligencia de inspección ocular del escrito presentado el 4 de Abril de 2022 por el tercero interesado, **diligencia que no se realizó y notificaron por estado 22 de Julio de 2022 "EL RETIRO DE LA DEMANDA"** como lo explico en el numeral anterior.

Ante los hechos anteriormente mencionados **SUSTENTO NORMATIVAMENTE MIS RECURSOS**, toda vez que **se acepta por el juez un retiro de la demanda en una etapa procesal improcedente**, por cuanto ya estamos en **ETAPA PROBATORIA** en una **suspensión de inspección judicial** como se prueba con el **auto del 25 de Marzo de 2022 (Anexo)** con el que **se corrige** el auto del **29 de Noviembre de 2021 (Anexo)** que fija fecha para el **4 de abril de 2022** para la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, **para este momento procesal ya fueron notificado los demandados, los terceros intervinientes y el curador ad litem de los indeterminados, todos ellos ya contestaron la demanda** como se puede probar en el expediente del proceso de la referencia, con ello, normativamente se está **omitiendo** y va en contravía al derecho fundamental del debido proceso (Art. 29 C.N.) y al aceptar el **RETIRAR DEL PROCESO** por parte del despacho esta incurso en una manifestación procesal injusta y contraria a la ley, en lo normado en el artículo 92 del C.G.P. el cual reza textualmente ***"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*** (Negrilla fuera de texto), NO SE ENTIENDE como un servidor público que conoce la norma procesal acepte un retiro de la demanda en etapa probatoria.

Caso diferente si se hubiese solicitado un **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** que es lo procedente en esta etapa procesal, existen diferencias exorbitantes entre ellas como son: 1.- La demanda puede ser desistida luego de haberse notificado al demandado, por lo que ya existe un proceso en curso como tal, donde probablemente el demandado ya haya iniciado algunas acciones, que puedan concluir precisamente en el desistimiento como una posible conciliación. 2.- La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, y por su parte el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando

no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. 3.- Con el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia. 4.- Cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto está en conocimiento de él, en cuanto al desistimiento este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Por todo los hechos y la explicación jurídica y académica anteriormente expuesta, no se entiende como unos profesionales del derecho solicita y otro acepta **RETIRAR UN PROCESO EN UNA ETAPA NO IDONEA** incurriendo en unos daños económicos, psicológicos y legales a unas contrapartes sin importar la normatividad vigente, trasgrediendo incluso derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia inclusive.

Es de resaltar que el auto atacado es abiertamente inconstitucional, pues reitero la actuación del funcionario debió ceñirse en su orden a lo solicitado cronológicamente dentro del proceso. Siendo así que en su orden debió el señor Juez resolver de fondo mi petición respecto a la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, y de no reunirse los requisitos para la procedencia de la misma resolver sobre la **SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la contraparte, solicitud que insisto no es procedente considerando el estadio procesal en el que se encuentra el proceso -practica de pruebas-, por lo que considera el suscrito se incurre por parte del despacho en un error por defecto orgánico, como quiera que desde mi percepción carecería de competencia para emitir el auto atacado, y por defecto procedimental absoluto como quiera que se actúa al margen del procedimiento establecido, en el presente caso en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Debido a lo probado dentro de este recurso, se le socita a su despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022** emitido por su despacho en el cual

resuelve **ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del asunto de la referencia.**

- 2. En consecuencia, **SE CONTINUE CON EL PROCESO.**
- 3. Que **SE RESUELVA LO SOLICITADO** en cuanto a la **perdida de competencia del Art 121 del C.G.P.**, por cuanto, se resuelve jurídicamente lo que se radica primero, primero en el tiempo, primero en resolver.
- 4. En consecuencia a lo anterior, Se **DECRETE DE IPSO FACTO LA PERDIDA AUTOMÁTICAMENTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO** por haber transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, (Art.121 del C.G.P) y en el caso que nos compete desde la **radicación de la demanda** (Artículo 90 C.G.P. inc.2.). (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019) **y por cuanto ha pasado 3 meses y 10 días desde que se peticiono la perdida automática de competencia y no se ha realizado el trámite interno que le compete al juzgado**, se realizó esta solicitud por una de las partes intervinientes y antes de dictar sentencia.

Subsidiariamente,

De no ser **REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022** emitido por su despacho en el cual resuelve **ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del asunto de la referencia**, se interpone y sustenta con este mismo escrito el **RECURSO DE APELACION**, si es procedente, de lo contrario esperare el termino jurídico procesal para hacerlo.

Este recurso lo interpongo por cuanto se le solicito hace mas de 3 meses y 15 días a su despacho que se decretara la perdida de competencia del Art. 121 C.G.P. no se resolvió y en el término de un (1) día se resuelve improcedentemente **el retiro de la demanda, por lo cual veo vulnerado el derecho al debido proceso (Art. 29 de la constitución política, el artículo 92 del C.G.P. y demás normas concordantes, y los derechos fundamentales de las partes intervinientes en este caso los demandados, los terceros determinados e indeterminados.**

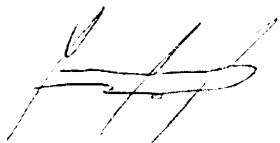
PRUEBAS

los memoriales y autos mencionados en este recurso que se encuentran dentro del plenario, además,

1. Memorial del 04 de Abril de 2022 referenciado Declaración de perdida automática de competencia del Art. 121 C.G.P.
2. Auto de **06 de Abril de 2022 dándole traslado a las demás partes procesales.**
3. Memorial del 19 de Julio de 2022 referenciado **NO CUMPLIMIENTO AL ART. 121 DEL C.G.P.**
4. Memorial radicado por ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, apoderado de la parte demandante por correo electrónico al juzgado el **RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.**
5. **Constancia secretarial de fecha 21 de Julio de 2022 emitida por NOHORA LILIANA MANJAREZ CARDOZO con el cual informa al despacho la solicitud del retiro de la demanda.**
6. **Auto de fecha 21 de Julio de 2022 emitido por el despacho donde resuelve EL JUZGADO PROMISCO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, RESUELVE: 1. ORDENAR el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.” NOTIFIQUESE y lo firma PABLO MANUEL BULA NARVAEZ – JUEZ, y se notifica con estado 37 a las 8:00 a.m. el 22 de Julio de 2022.**

Agradezco su entendimiento y la colaboración prestada.

Del señor juez,



JUAN CARLOS BAYONA ROMERO
C.C. No. 79'425.774 DE BOGOTA
T.P. No.135.674 C. S. de la J.

68

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICARUTE

Ricaurte (Cund.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

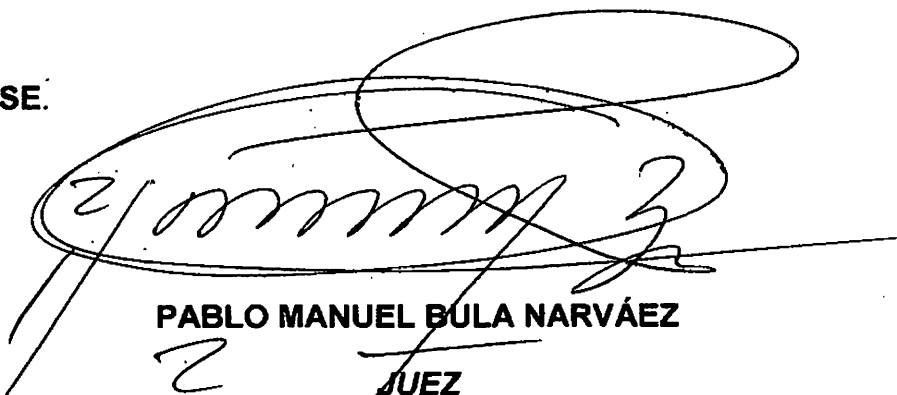
Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandado : Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hemán, Martha Janeth, Marlene Pinilla García y cónyuge Maria Judith García de Pinilla y demás personas indeterminadas
Radicación : 20218-00072-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previamente a cualquier determinación que deba tomarse de cara a la solicitud presentada por el abogado de la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, el doctor Juan Carlos Bayona Romero, tendiente a que se declare la perdida automática de competencia para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P;
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICARUTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes que intervienen dentro del proceso para que en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

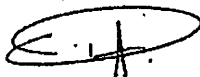


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICARUTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 019** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 07/04/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte- Cundinamarca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ricaurte – Cundinamarca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia que siendo las diez y treinta y cuatro (10:34) de la mañana, se hace presente en el Despacho el Doctor Juan Carlos Bayona Romero, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.425.774 de Bogotá D.C. y T.P N°. 135.674, quien solicita copia del acta de la diligencia. Por disposición del señor Juez, se le entrega copia física del Acta de diligencia de Inspección Judicial y en consecuencia el expediente pasa al Despacho para lo pertinente.

DIANA MARITZA ÁNGEL MENDOZA
Secretaria

Rad.- 2018-00072 - 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de abril de dos mil veinte y dos (2022)

RADICADO: 2018-0072
DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL


En Ricaurte - Cundinamarca, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinte y dos (2022), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas en proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 y posteriormente en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 por este Juzgado, dentro del proceso dentro del verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por **CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en tal virtud **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia para la evacuación de la diligencia de inspección judicial y la declara abierta. Se hacen presentes por la parte demandante la señora Carolina Galeano Leyva, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.876.087 de Ricaurte (Cund) y el señor Diego Andrés Piña Fagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.699 de Tunja y el doctor Argemiro Sarmiento Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.486 de Bogotá D.C y T.P. No. 139.522 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte demandante. Siendo las nueve y quince (9:15) de la mañana, no se hace presente la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, tercera determinada, ni su apoderado, el doctor Juan Carlos Bayona Romero; tampoco se hacen presentes los demandados al igual que la doctora María Victoria Gonzalez Rico, Curador Ad Litem reconocida en tal calidad dentro del proceso, tampoco se hace presente el perito designado señor Jaime López Pava. Acto seguido en este estado de la diligencia se informa por secretaria y se le presenta al señor Juez y demás sujetos procesales que asisten a la presente diligencia, un documento radicado a las 8:19 a.m. vía correo electrónico por el doctor Juan Carlos Bayona Romero en su calidad de apoderado de la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, como tercero determinado, mediante el cual solicita la perdida automática de competencia de conformidad al Artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho procede a suspender la diligencia, en primera medida dado que no hace presencia el perito quien es indispensable para la realización de la misma; en segundo lugar, a fin de correrle traslado en auto separado a las partes

44

RADICADO: 2018-0072
DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

del escrito presentado por el doctor Juan Carlos Bayona y de esta manera poder tomar la decisión que en derecho corresponde. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se suscribe una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron siendo las diez y cuatro minutos de la mañana (10:04 a.m.) del día cuatro (04) de abril del año dos mil veinte y dos (2022).

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

El Apoderado de la Parte Demandante



ARGEMIRO SARMIENTO RAMÍREZ

La Parte Demandante



CAROLINA GALEANO LEYVA

La Parte Demandante



DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA

La secretaria,



DIANA MARITZA ÁNGEL MENDOZA

45

RE: perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte
<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:55

Para: Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Acuso de recibo del presente escrito y se procede a agregar al expediente.

NOTA: Por favor dar acuso de recibido

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



**Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

De: Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 8:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte
<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00

Buen Dia, envio documento para que sea tenida en cuenta y resuelto por el despacho dentyro del proceso 2018 - 0072-00

Atentamente,

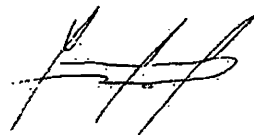
Juan Carlos Bayona Romero

46

4. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019).

Del Señor Juez,

Cordialmente



JUAN CARLOS BAYONA ROMERO
C.C. No. 79.425.774 de Bogotá D.C.
T.P. No. 135.674 del C.S. de la J.

267

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Esta petición se basa en los siguientes hechos:

1.- La demanda fue radicada en el año 2018. (Fecha exacta en el expediente)

2.- se emite el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA el 23 de Julio de 2020.

3.- Se notifico a las partes determinadas (**HEREDEROS DETERMINADO DE AVELINO PINILLA CASTRO Y OTROS**) por la parte demandante con posterioridad a 30 días siguientes del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, el termino de la perdida de competencia por parte del juez se corre desde el año 2018 (la fecha exacta está en el expediente) pero se extrae que si estamos en el mes 4 del año 2022 a la fecha ya ha transcurrido más de un año que es lo que nos exige la ley, esto lo regula la ley de imperativo cumplimiento en el Artículo 90 Inc. 2 del C.G.P. el cual reza textualmente "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

PETICIONES

Regulado y normado en el Artículo 121 del C.G.P. y demás normas concordantes, adicionalmente en los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, se peticona lo siguiente:

1.- Se DECRETE LA PERDIDA AUTOMÁTICAMENTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO por haber transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, (Art. 121 del C.G.P) y en el caso que nos compete desde la **radicación de la demanda** (Artículo 90 C.G.P. inc.2.). (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)

2.- Por lo anteriormente decretado, se suspenda la diligencia de inspección ocular programada por su despacho para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m., adicionando que cuando se emitió el auto 29 de Noviembre de 2021 fijando fecha para la inspección ocular el día 4 de Abril de 2021 y su posterior aclaración auto 25 de Marzo de 2022 el juez ya había perdido automáticamente competencia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)

3.- Si se realiza por su despacho la Inspección Ocular programada para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m. se peticona que se DECRETE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la actuación o actuaciones posterior que realice el juez que haya perdido competencia, esta solicitud se está peticonando de parte antes de proferir sentencia de primera instancia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)

48

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2018 - 00072
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
SEGÚN LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEIVA y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE AVELINO
PINILLA CASTRO Y OTROS

ASUNTO: Declaración de pérdida automática de competencia y demás sanciones interpuesta en el artículo 121 del C.G.P.

JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, Abogado en ejercicio, reconocido en autos en mi calidad de apoderado de la señora SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificada con C.C. No. 20.876.361 de Ricaurte - Cundinamarca, por medio del presente documento solicito de forma respetuosa se decreta de plano "LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO y demás consecuencias legales establecidas de imperativo cumplimiento en el Artículo 121 del C.G.P. el cual reza textualmente:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

49

perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00

Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Lun 04/04/2022 8:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

ARTICULO 121 - NO COMPETENCIA JUEZ RICAURTE - SANDRA.pdf;

Buen Dia, envio documento para que sea tenida en cuenta y resuelto por el despacho dentro del proceso 2018 - 0072-00

Atentamente,

Juan Carlos Bayona Romero

50

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

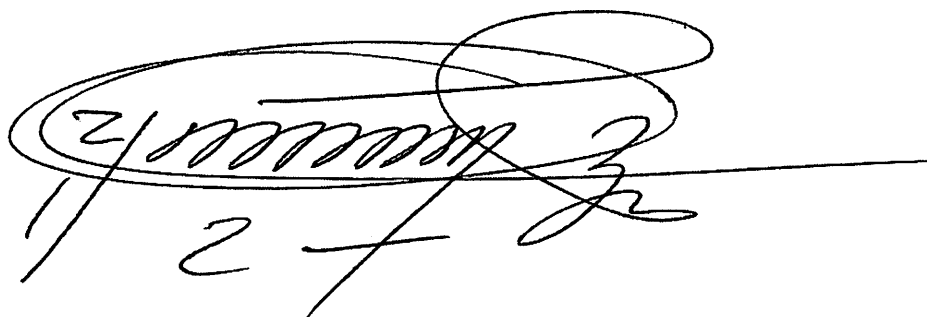
Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandados: Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán,
Martha Janet, Marlene Pinilla García y cónyuge María Judith García de Pinilla y demás
personas indeterminadas
Radicación : 2018-00072

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado que se incurrió en un error involuntario de digitación en el auto que señaló fecha para la diligencia de inspección judicial adiado el 29 de noviembre de 2021 en el año de la realización de la misma, dado que se indicó 2021 cuando lo correcto es **2022**; en consecuencia el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, en virtud de lo consagrado por el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto en mención de fecha 29 de noviembre de 2021 en lo que tiene que ver con el año señala para la realización de la diligencia en mención de la siguiente forma:

*“El Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 04 de abril de **2022** a la hora de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 6 – 67 del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca.”*

En lo demás, el citado auto que libra mandamiento de pago, queda **INCÓLUME** y sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ.

Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandados: Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán,
Martha Janet, Marlene Pinilla García y cónyuge María Judith García de Pinilla y demás
personas indeterminadas
Radicación : 2018-00072

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 17** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **28/03/2022**.



Nohora Liliana Manjarrez Cardozo
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandados: Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán,
Martha Janet, Marlene Pinilla García y cónyuge María Judith García de Pinilla y demás
personas indeterminadas
Radicación : 2018-00072

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que el doctor Juan Carlos Bayona Romero, apoderado de la parte demandada Sandra Julieth Ospina Aguirre, allegó escrito en donde solicita la aclaración del acta de la diligencia de inspección judicial de fecha 04 de abril de 2022; se señala el día 22 de julio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia mediante la cual se resolverá la solicitud elevada por el profesional del derecho en mención.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAUARTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 30** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/05/2022.**


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2018 - 00072
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
SEGÚN LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEIVA y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE AVELINO
PINILLA CASTRO Y OTROS

ASUNTO: Declaración de perdida automática de competencia y demás sanciones interpuesta en el artículo 121 del C.G.P.

JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, Abogado en ejercicio, reconocido en autos en mi calidad de apoderado de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificada con **C.C. No. 20.876.361 de Ricaurte - Cundinamarca**, por medio del presente documento solicito de forma respetuosa se decreta de plano **"LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO y demás consecuencias legales establecidas de imperativo cumplimiento en el Artículo 121 del C.G.P. el cual reza textualmente:**

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Esta petición se basa en los siguientes hechos:

- 1.- La demanda fue radicada en el año 2018. (Fecha exacta en el expediente)
- 2.- se emite el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA el 23 de Julio de 2020.
- 3.- Se notifico a las partes determinadas (**HEREDEROS DETERMINADO DE AVELINO PINILLA CASTRO Y OTROS**) por la parte demandante con posterioridad a 30 días siguientes del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, **el termino de la perdida de competencia por parte del juez se corre desde el año 2018** (la fecha exacta está en el expediente) **pero se extrae que si estamos en el mes 4 del año 2022 a la fecha ya ha transcurrido más de un año que es lo que nos exige la ley**, esto lo regula la ley de imperativo cumplimiento en el **Artículo 90 Inc. 2 del C.G.P.** el cual reza textualmente *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

PETICIONES

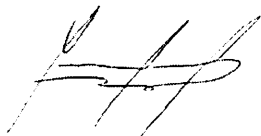
Regulado y normado en el Artículo 121 del C.G.P. y demás normas concordantes, adicionalmente en los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, se peticona lo siguiente:

- 1.- Se DECRETE LA PERDIDA AUTOMÁTICAMENTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO por haber transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, (Art. 121 del C.G.P) y en el caso que nos compete desde la **radicación de la demanda** (Artículo 90 C.G.P. inc.2.). (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)
- 2.- Por lo anteriormente decretado, se suspenda la diligencia de inspección ocular programada por su despacho para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m., adicionando que cuando se emitió el auto 29 de Noviembre de 2021 fijando fecha para la inspección ocular el día 4 de Abril de 2021 y su posterior aclaración auto 25 de Marzo de 2022 el juez ya había perdido automáticamente competencia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)
- 3.- Si se realiza por su despacho la Inspección Ocular programada para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m. se peticona que se DECRETE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la actuación o actuaciones posterior que realice el juez que haya perdido competencia, esta solicitud se está peticonando de parte antes de proferir sentencia de primera instancia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)

4. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019).

Del Señor Juez,

Cordialmente



JUAN CARLOS BAYONA ROMERO
C.C. No. 79.425.774 de Bogotá D.C.
T.P. No. 135.674 del C.S. de la J.

3
56

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

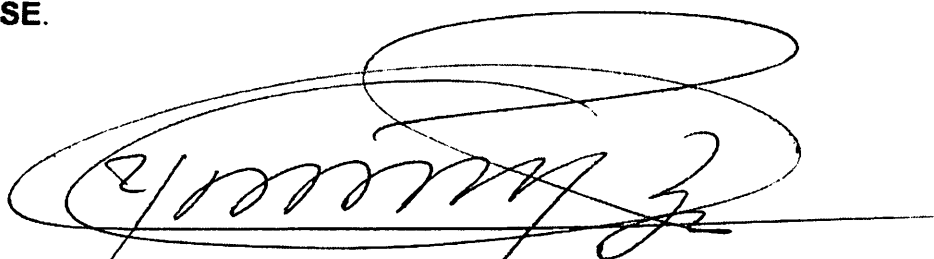
Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandados: Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán,
Martha Janet, Marlene Pinilla García y cónyuge María Judith García de Pinilla y demás
personas indeterminadas
Radicación : 2018-00072

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dado el escrito allegado al correo institucional de este Juzgado por el apoderado de la parte actora, en donde solicita el retiro de la demanda, visto a folios 26 y 27 del expediente; al respecto se tiene que este Juzgado por ser procedente accederá a la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua
Demandados: Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán,
Martha Janet, Marlene Pinilla García y cónyuge María Judith García de Pinilla y demás
personas indeterminadas
Radicación : 2018-00072

SA 52

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 37** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/07/2022**.



Nohora Liliana Manjarrez Cardozo
Secretaria